



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 42/2015.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de mayo de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **42/2015;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3194/2015, de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de la relación de movimientos de personal ocurridos en el mes de diciembre de dos mil catorce, se advirtió que a se le otorgó nombramiento de Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, con efectos a partir del **uno de noviembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince**, por lo que estimó que, al tratarse de un puesto superior al de jefe de departamento, estaba obligado a presentar **declaración de inicio de encargo** a

más tardar el dos de enero de dos mil quince.¹ Asimismo, señaló que el servidor público presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo el cinco de febrero siguiente, por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintiocho de septiembre de **dos mil quince**, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó iniciar, de oficio, el presente procedimiento respecto de los hechos denunciados, por lo que dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXI y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.² El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **42/2015**.

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado al ser nombrado como Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos estaba obligado a presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de

¹ Por ser inhábil el 31 de diciembre de 2014.

² Fojas 75 a 79 (la determinación de iniciar directo –de oficio– el procedimiento y el fundamento de la conducta imputada se encuentra en la foja 78).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

encargo por tratarse de un cargo con nivel superior al de jefe de departamento y así estar establecido en la fracción XXI del artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a _____ el trece de octubre de dos mil quince y el veintiuno de octubre siguiente, el servidor público presentó su informe sobre los hechos imputados, presentó pruebas documentales y señaló domicilio en la Ciudad de México, aunque se abstuvo de autorizar a persona alguna.³

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de _____ ingresado el veintiuno de octubre anterior,⁴ el cual fue

³ Fojas 82 y 86.

⁴ Fojas 98 y 99.

rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁵

Ofreció tres pruebas documentales⁶ que ya obraban en copia certificada en autos, por lo que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza. Dichas probanzas fueron:

1. Nombramiento por tiempo fijo como Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, signado el quince de diciembre de dos mil catorce y recibido el doce de enero de dos mil quince por
2. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/339/2015, signado por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fechado el veintinueve de enero de dos mil quince, en donde se le hizo un recordatorio a efecto de que presentara la declaración inicial, cuyo acuse de recepción por parte del servidor público sujeto a procedimiento data del cuatro de febrero de dos mil quince.
3. Acuse de recepción de la Declaración Inicial de Situación Patrimonial por parte de la Dirección de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal de cinco de febrero de dos mil quince.

⁵ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el catorce de octubre siguiente, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrieron del quince al veintiuno de octubre de dos mil quince, al ser inhábiles el sábado diecisiete y el domingo dieciocho de octubre.

⁶ Fojas 95 a 97.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En su defensa manifestó –en esencia- que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁷ el otorgamiento de un nombramiento requiere la recepción y aceptación del trabajador, para que con esa toma de posesión, los efectos y consecuencias inherentes al cargo conferido⁸ y aceptado tengan lugar derivado del pleno conocimiento que genera la recepción del documento que contiene las condiciones y servicios que habrán de prestarse, de ahí que el servidor público considere que las obligaciones relativas a la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial le sean vinculantes a partir del **doce de enero de dos mil quince**, data en la que recibió el documento y aceptó el nombramiento, por lo que los sesenta días para realizar la presentación fenecían hasta el trece de marzo de dos mil quince, por lo que estimó que la presentación de la declaración de inicio de encargo fue oportuna.⁹

Finalmente, en dicho proveído se tuvo por señalado el domicilio dentro de la Ciudad de México, se dejó expedito su derecho para imponerse de autos mediante tomas fotográficas de los proveídos y se hizo constar que no designó autorizados.¹⁰

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de tres de febrero de **dos mil dieciséis**, el órgano substanciador solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a efecto de conocer

⁷ Fundándose en los artículos 12, 15 y 18 de ese cuerpo legal.

⁸ Entre ellas, la presentación de declaraciones de situación patrimonial.

⁹ Fojas 86 a 94.

¹⁰ Fojas 98 y 99.

la fecha en que comenzó a percibir el sueldo correspondiente al puesto de Secretario de Director General.¹¹

Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/109/2016, de once de febrero de dos mil dieciséis, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que en la primera quincena de diciembre de dos mil catorce, se realizó el primer pago al servidor público aquí denunciado como Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos y acompañó a su comunicado copia certificada de la nómina de la quincena antes indicada.¹²

Por acuerdo de **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, la Contraloría, en respeto a la garantía de defensa y en atención al principio de contradicción de pruebas que rige al procedimiento administrativo sancionador, otorgó la oportunidad de manifestarse al servidor público involucrado mediante la notificación personal de las nuevas probanzas recabadas por el órgano substanciador.¹³

Dicho proveído fue notificado el once de octubre de dos mil dieciséis, y el dieciocho de octubre siguiente, desahogó la vista ordenada.¹⁴

¹¹ Foja 101.

¹² Fojas 104 a 106.

¹³ Foja 109.

¹⁴ Fojas 111 a 118.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, por acuerdo de trece de junio de **dos mil diecisiete**, el órgano substanciador solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa un informe sobre la antigüedad del servidor público en el Poder Judicial de la Federación al tres de enero de **dos mil quince**.¹⁵

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/526/2017, de veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al tres de enero de dos mil quince, contaba con un año, dos meses y dieciocho días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Finalmente, por auto de cinco de julio de **dos mil diecisiete**, la Contraloría nuevamente requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que le remitiera copia del expediente personal de posteriores a la foja 66, el cual consta agregado en autos.¹⁷

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en las etapas legales descritas (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el catorce de

¹⁵ Foja 121.

¹⁶ Foja 124.

¹⁷ Fojas 128 y 132 a 182.

febrero de **dos mil dieciocho**,¹⁸ el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹⁹ que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento, , en el cargo que ostenta como Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI, y

¹⁸ Foja 186.

¹⁹ Fojas 188 a 196.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a partir de que a se le otorgó nombramiento como Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial. El periodo en el que lo ejerció transcurrió del uno de noviembre de **dos mil catorce** al treinta de abril de **dos mil quince** y, al tratarse de un cargo superior al de jefe de departamento, estimó que debía presentar la declaración de **inicio de encargo** a más tardar el dos de enero de dos mil quince, pero fue recibida hasta el cinco de febrero del mismo año, por lo que señaló que fue presentada fuera del plazo legal.²⁰

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la **individualización** de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** al servidor público sujeto a procedimiento.

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro **42/2015** que, junto con las constancias de autos, ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de

²⁰ Fojas 1, 4 189 (vuelta) y 190.

la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII²¹, y 133, fracción II²², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 23²³, 25, segundo párrafo²⁴, y 40²⁵ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

²¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

²² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

²³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

²⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

²⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,²⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil catorce**, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.²⁷

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

consiste en que presentó fuera del plazo establecido, la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, su declaración de situación patrimonial se consideró que fue extemporánea.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

²⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

²⁷ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a [redacted] le fue otorgado el nombramiento como Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, con efectos a partir del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, se originó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial de **inicio de encargo**, por tratarse de un puesto con un nivel jerárquico superior al de jefe de departamento, de conformidad con el artículo 50, fracción XXI del Acuerdo General Plenario 9/2005.

En principio, debe señalarse que [redacted], efectivamente fue nombrado como Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, pues así consta en su nombramiento (foja 11), que se encuentran en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de este procedimiento. Asimismo, esa circunstancia se corrobora con la constancia de antigüedad expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 124).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con lo anterior, está acreditado que, por una parte, se trata de un servidor público de este Alto Tribunal y, por otra parte, que recibió nombramiento para desempeñarse como Secretario de Director General.

En ese orden de ideas, para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Art. 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.²⁸

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

²⁸ Texto del primer párrafo vigente en la época de los hechos (noviembre 2014 – febrero 2015).

*Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)"*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas
de los Servidores Públicos**

"Artículo 8. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV. *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)"*

"Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

XI. *En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)*

(...)"

"Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

a) *Ingreso al servicio público por primera vez;"*

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

"Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

XXI. *Secretario de Director General;*

(...)"

"Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, (...)"

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) El deber a cargo de los servidores públicos obligados **desde** el nivel de jefe de departamento u homólogo **hasta** el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar **con oportunidad** sus declaraciones patrimoniales, entre los que se encuentra el cargo de Secretario de Director General;
- b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de **inicio** de encargo o **inicial**.
- c) Dicha declaración de situación patrimonial, para ser oportuna, debe presentarse **dentro de los sesenta días naturales** siguientes a la toma de posesión.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, el puesto de Secretario de Director General es superior al nivel de jefe de departamento y así está regulado en la fracción XXI del artículo 50 del Acuerdo General Plenario ya transcrito, por lo que en

principio, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicho servidor público está obligado a presentar declaración de situación patrimonial.

En consecuencia, al estar demostrado que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal cuyo nombramiento como Secretario de Director General²⁹ es superior al nivel de jefe de departamento, se acredita la hipótesis normativa indicada en el inciso a) en el presente caso.

En relación con lo anterior y en atención a los extremos señalados en los incisos b) y c), el servidor público involucrado, en su informe (fojas 86 a 94), reconoce el otorgamiento del nombramiento; sin embargo, en su defensa manifestó –en síntesis– que conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³⁰ se tiene conocimiento pleno de las obligaciones inherentes al cargo hasta que se recibe el documento en el que consta el nombramiento y, por ende, se acepta el cargo conferido y se toma posesión del mismo, de ahí que el servidor público considere que las obligaciones relativas a la presentación de la **declaración inicial** de situación patrimonial le sean vinculantes a partir del **doce de enero de dos mil quince**, data en la que recibió el documento y aceptó el nombramiento, por lo que los sesenta días para realizar la presentación fenecían hasta el trece de marzo de dos mil quince, por lo que estimó que la presentación de la declaración de inicio de encargo fue oportuna.

²⁹ Adscrito a la Secretaría General de Acuerdos.

³⁰ Fundándose en los artículos 12, 15 y 18 de ese cuerpo legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, en diverso curso de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas 112 a 118), reiteró los argumentos señalados y agregó, en torno a las probanzas consistentes en la copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena de diciembre de dos mil catorce y al reporte de movimientos de personal de nueve de diciembre de ese año (fojas 105 y 106) que, por una parte, carecen de valor probatorio para acreditar que a partir de esa fecha se tuvo un pleno conocimiento de los efectos y consecuencias del nombramiento otorgado, porque dichas documentales son de carácter interno del área de recursos humanos, no se entregan o hacen del conocimiento de los servidores públicos, y se trata de pruebas indirectas respecto de hechos secundarios; y por otra parte, arguyó que la fecha en que se realizó el primer pago de ninguna manera puede tener el efecto inmediato de que el trabajador tenga pleno conocimiento y certeza respecto del posible nombramiento que se le hubiera otorgado, ni tampoco de las consecuencias y obligaciones que en su caso, debe cumplir, pues ninguna norma así lo establece y no necesariamente el incremento en su ingreso genera una obligación por un posible nombramiento.

El servidor público señala que resulta relevante el momento en que se tiene conocimiento pleno de los efectos y consecuencias del nombramiento, porque entre otros aspectos, se conoce el plazo por el que le fue conferido, lo que permitirá al servidor público conocer con certeza si resulta o no sujeto obligado a presentar declaración patrimonial de inicio, de acuerdo con las

excepciones establecidas en el artículo 54 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Al respecto, en el dictamen emitido por la Contraloría se indicó que los nombramientos generan prestaciones y obligaciones al servidor público al que se otorgan, por ocupar el cargo que se le confiere en nombramiento y en su opinión, si los efectos comenzaron desde el primero de noviembre de dos mil catorce, a partir de esa fecha

debía recibir todos los derechos y contraprestaciones que conllevan su desempeño, así como también cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.

El órgano substanciador reconoció que el nombramiento conferido fue recibido por el servidor público el **doce de enero de dos mil quince**; sin embargo, de la revisión de autos concluyó que la firma de recepción del nombramiento no es suficiente para sostener que tuvo conocimiento pleno y certeza del cargo a partir de que lo recibió, pues consideró que previo a esa fecha, esto es, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, realizó trámites administrativos como el aceptar prestaciones que constituyen un beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando medio y superior de conformidad con el punto 8.1.4. del *"Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil catorce"*.³¹

³¹ 8.1.4. Seguro de Separación Individualizado.- Beneficio establecido en favor de los servidores públicos de mando medio y superior, que otorga el Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que el órgano substanciador aseveró que, al suscribir los documentos referentes al seguro de separación individualizado (foja 9) y al seguro institucional de vida o invalidez total y permanente (foja 10), materialmente se encontraba ejerciendo los beneficios y derechos correspondientes a la plaza que le fue otorgada el primero de noviembre de dos mil catorce, con lo que infirió que tenía pleno conocimiento y, en su concepto, ello implica la asunción y desempeño del cargo por lo que adquirió las obligaciones inherentes al puesto, entre las que se encuentra la de presentar con oportunidad la **declaración patrimonial de inicio**. (fojas 191 y 193)

Asimismo, respecto a las pruebas consistentes en la copia certificada de la nómina de la primera quincena de diciembre de dos mil catorce y el reporte de movimientos de personal de nueve de diciembre de esa anualidad, el órgano substanciador indicó que, si bien se trata de documentos internos que no se entregan a los trabajadores, el motivo de recabarlos fue para constatar que _____ recibió el pago correspondiente a la plaza de Secretario de Director General desde la primera quincena de diciembre de dos mil catorce, de donde dedujo que se encontraba ejerciendo dicho cargo, porque en caso contrario, si devengó contraprestaciones sin desempeñar las funciones propias del puesto de Secretario de Director General podría implicar que hubiese cometido una

Federación a quienes manifiesten voluntariamente su decisión de incorporarse a dicho beneficio; tiene la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de éstos, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa.

diversa irregularidad administrativa, de ahí que concluyera que tenía conocimiento de que se le confirió el cargo de Secretario de Director General antes de que se le entregara el nombramiento correspondiente.

Como puede apreciarse, el aspecto a dilucidar en el presente asunto es en qué momento surgió para el servidor público involucrado la obligación de presentar la declaración de inicio de encargo y con ello, hacer el cómputo de los sesenta días naturales siguientes para establecer si fue presentada en forma oportuna o no.

Asimismo, es pertinente recordar que toda autoridad tiene la obligación de justificar sus actos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, esto es, toda determinación debe estar fundada y motivada, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NECESIDAD DE FUNDARLAS"**,³² y que por ende, al no estar obligado el gobernado o servidor público a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta administrativa -o de un delito-, la carga de la prueba se le atribuye la parte que acusa en el derecho administrativo sancionador.³³

³² Época: Quinta Época, Registro: 329318, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, Materia(s): Administrativa, Página: 2332.

³³ Véase la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del país, número P.J. 43/2014 (10ª) de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones." (No. Registro: 2006590)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido debe indicarse que, si bien es cierto que el servidor público recibió su nombramiento el doce de enero de dos mil quince y que en esa fecha, al tomar la protesta Constitucional que aparece al reverso de su nombramiento, tomó la posesión del cargo, también lo es que dicho documento al calce del anverso (foja 11), se le comunicó "*para su conocimiento y fines consiguientes*", es decir, para hacerle sabedor, entre otros aspectos, que el nombramiento le fue conferido desde el primero de noviembre de dos mil catorce, con lo que, consecuentemente, a partir de esa fecha se hizo merecedor de los derechos, pero también, responsable de las obligaciones inherentes al cargo conferido.

Dicho en otras palabras, la fecha en que se le notificó el nombramiento sólo es relevante para determinar cuándo se le entregó el documento respectivo, pero lo cierto es que dicho nombramiento surtió efectos legales desde la fecha de inicio que ahí se indica (uno de noviembre de dos mil catorce), por lo que los derechos y obligaciones inherentes a ese nombramiento surgieron a partir de esa fecha y no cuando se le notificó el nombramiento.

De lo contrario, equivaldría a afirmar que estuvo laborando desde el primero de noviembre contra su voluntad o sin conocer cuál era su cargo, lo cual de haber sido así, debió haberlo hecho constar al recibir el nombramiento. Sin embargo, al no existir constancia de que se haya inconformado con dicho nombramiento al haberlo recibido, es indicativo de que aceptó los términos en que se expidió, incluyendo la fecha a partir de la cual se inició dicho nombramiento, y en la cual se generaron

los derechos y obligaciones correspondientes a ese cargo, incluyendo la relativa a rendir la declaración patrimonial de **inicio de encargo**.

Asimismo, de la revisión de autos consta que, en la misma fecha en que recibió su nombramiento (doce de enero de dos mil quince) se hizo del conocimiento del servidor público el AVISO DE BAJA del puesto de profesional operativo que expidió la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa el veintisiete de noviembre de dos mil catorce (foja 13), en donde se señala que el motivo de esa baja es "***Por transformación y readscripción de plaza de conformidad con el dictamen de procedencia y razonabilidad de creación y transformación de plazas SGIA/DPRCTP/007/30-10-2014 de fecha 30 de octubre de 2014***"; esto es, ya tenía pleno conocimiento de que su baja se realizó el treinta de octubre y su nuevo cargo inició a partir del primero de noviembre, ambos de dos mil catorce, de ahí que el propio veintisiete de noviembre de esa anualidad, esto es, antes de recibir su nombramiento, haya firmado tanto el seguro de separación individualizado como el seguro institucional de vida o invalidez total y permanente que únicamente se otorgan a mandos medios y superiores de conformidad con el *Manual que regula las remuneraciones de los Servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil catorce*, que antes se precisó.

De lo anterior es posible concluir que tenía certeza de que se le había otorgado un nuevo nombramiento y que se ostentaba como Secretario de Director General, pues al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

plasmar su firma autógrafa en los documentos antes mencionados aceptó y consintió ejercer los beneficios y derechos de la nueva plaza que le había sido conferida.

A mayor abundamiento, aun si se considerara que tuvo conocimiento pleno de que ya le había sido otorgado el nuevo puesto hasta el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, derivado de la oferta de trabajo o promoción que en su momento le realizó el titular del área al que se encuentra adscrito el trabajador, también en ese hipotético caso, la presentación de su declaración patrimonial de inicio de encargo fue extemporánea ya que el plazo habría concluido el veintiséis de enero de dos mil quince, aunque como antes se indicó, los efectos del nombramiento iniciaron previamente: el primero de noviembre de dos mil catorce.

Por lo tanto, con independencia de la fecha en que haya recibido el nombramiento, materialmente se encontraba ejerciendo los beneficios y derechos correspondientes al nuevo cargo otorgado desde el **primero de noviembre de dos mil catorce**, por lo que el plazo para presentar en tiempo la declaración de inicio de encargo transcurrió del dos de noviembre de dos mil catorce al dos de enero de dos mil quince, de ahí que la presentación de ésta el **cinco de febrero de dos mil quince** haya sido extemporánea.

Finalmente, en lo concerniente a los pagos recibidos en la primera quincena de diciembre de dos mil catorce, si bien la nómina es un documento interno del área de Recursos Humanos y no se entregan a los trabajadores, también es

cierto que al momento de realizar los depósitos están a disposición de los servidores públicos los recibos de nómina en donde se especifica y consta el motivo de cada ingreso que aparece en éstos, y

, antes de que recibiera el documento en el que consta su nombramiento, tuvo en su haber la contraprestación correspondiente a un Secretario de Director General, como se aprecia de los recibos de nómina indicados (fojas 105 y 106).

En consecuencia, adminiculadas las pruebas documentales públicas referidas con antelación, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículo 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, permiten concluir que, contrario a lo externado en el escrito de defensas, el servidor público denunciado tenía conocimiento del cargo que se le confirió como Secretario de Director General, antes de recibir su nombramiento.

En efecto, los argumentos que esgrime a guisa de defensa el imputado parten de la errónea premisa en el sentido de que la obligación para rendir la declaración patrimonial de inicio nació a partir de la fecha en que recibió el nombramiento de Secretario de Director General, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,³⁴ por lo que tal obligación lo vincula a partir del doce de enero de dos mil quince, data en que recibió el

³⁴ ARTÍCULO 18.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documento en que consta dicho nombramiento; no obstante, en el caso no se está en presencia de una obligación de carácter laboral, sino administrativa, regida conforme a las disposiciones reproducidas y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el procedimiento de responsabilidad administrativa, no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones a que se contrae el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, sino del régimen a que están sujetos los servidores públicos por virtud del ejercicio de una función pública, conforme al artículo 113, primer párrafo, de la propia Ley Fundamental, por lo que las obligaciones, sanciones, procedimientos y autoridades encargadas de salvaguardar su cumplimiento y aplicarlas se rigen por las leyes sobre responsabilidades administrativas.

Por lo antes expuesto, debe tenerse presente que aunque la recepción del nombramiento conlleva el conocimiento pleno de los deberes y derechos laborales, no acontece lo mismo en tratándose del ámbito administrativo, el cual surtió sus efectos desde el primero de noviembre de dos mil catorce.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de . prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante que se considere mínimamente reprochable por vulnerar el principio de oportunidad a que se refiere la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber presentado su declaración inicial de manera extemporánea antes de que se le notificara el inicio del presente procedimiento disciplinario,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debe señalarse que este tipo de conductas deben ser inhibidas.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce (foja 11), así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/526/2017, recibido el veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja 124), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de **inicio de encargo**, esto es, a partir del tres de enero de dos mil quince, ocupaba el puesto de Secretario de Director General y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de un año, dos meses y dieciocho días.

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de **inicio del encargo** en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos

ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁵, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3194/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el cinco de febrero de ese mismo año, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 4), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su obligación la llevó a cabo previo al trece de octubre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 82), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su

³⁵ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de primero de febrero de **dos mil dieciocho**, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (foja 185), así como de la copia certificada del expediente personal de _____ (fojas 7 a 73 y 132 a 182), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que _____ hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del

Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a _____, en el cargo de Secretario de Director General adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a _____ la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal, que certifica.

[Handwritten signature and scribbles]

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 42/2015.

[Handwritten signature]

SECRET